

PARLAMENTS AUTONÒMICS

Parlament de Canàries

Reglamento del Parlamento de Canarias

Título III De los grupos parlamentarios

Artículo 28

1. Pasarán a tener la **condición de no adscripción** quienes, siendo miembros de la Cámara:

a) Que **abandonen, por cualquier causa, el grupo parlamentario al que pertenezcan.**

b) Que por causas extraordinarias se haya procedido a su **expulsión del grupo parlamentario al que pertenezcan.** A estos efectos, el grupo parlamentario correspondiente deberá acreditar ante la Mesa tanto que la decisión de expulsión fue acordada por, al menos, la mayoría absoluta de sus miembros como que en el desarrollo del procedimiento para su expulsión se han verificado todos los trámites y se han cumplimentado todas las garantías de un procedimiento contradictorio con audiencia a la persona interesada.

En los supuestos contemplados en las letras a) y b) anteriores, **la condición de no adscripción** se mantendrá durante toda la legislatura, aunque se perderá si la persona miembro de la Cámara se reincorpora a su grupo parlamentario de origen, previo acuerdo favorable adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Asimismo, pasarán a tener la **condición de no adscripción** y serán consideradas tráfugas las personas miembros de la Cámara que **abandonen voluntariamente o hayan sido expulsadas del partido político, coalición electoral o agrupación de electores** en cuyas listas se presentaron a las elecciones, incluso si lo hicieron en calidad de independientes. Dicha condición la mantendrán durante toda la legislatura, salvo que antes de su finalización se reincorporen a la formación política de origen previo acuerdo de esta.

Se considerará igualmente tráfuga y pasará a tener la **condición de no adscripción** la diputada o diputado electo por una candidatura promovida por una coalición electoral si abandona o se procede a su expulsión del partido político coaligado que propuso su incorporación en la candidatura, incluso en calidad de independiente, aunque recale en otro partido de la coalición.

A los efectos de lo previsto en el presente apartado, la comunicación a la Mesa del abandono o expulsión del diputado o diputada que concurrió en la candidatura de la que trae causa el grupo parlamentario corresponderá a quien sea representante legal del sujeto político que presentó la candidatura o al del partido político que propuso su inclusión en esta en el supuesto de una coalición electoral. En el caso de expulsión, dicha comunicación incorporará una certificación expedida por quien represente legalmente a la formación política correspondiente que acredite que, en el desarrollo del procedimiento para su expulsión, se han verificado todos los trámites y han sido cumplimentadas todas las garantías previstas en la normativa que resulte de aplicación.

3. Los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo no serán de aplicación a quienes integren el Grupo Parlamentario Mixto. No obstante, sí les será aplicable el supuesto contemplado en el apartado 2 del presente artículo.

4. **Las diputadas y los diputados no adscritos** tendrán los derechos que el presente Reglamento les reconoce individualmente. De acuerdo con lo anterior, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, concretará el ejercicio de tales derechos. Cada diputada o diputado no adscrito tendrá, en todo caso, el **derecho a formar parte de una comisión**. Para garantizar este derecho, la Mesa de la Cámara determinará, cuando proceda, la comisión a la que se incorporará, procurando respetar, en la medida de lo posible, su preferencia manifestada en este sentido.

5. Las diputadas y los diputados que ostenten la **condición de no adscripción** tendrán derecho, exclusivamente, a las percepciones económicas que el presente Reglamento prevé individualmente. La Mesa de la Cámara asignará a cada miembro los medios materiales que considere adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

6. **Las diputadas y los diputados no adscritos**, una vez declarados como tales, **cesarán automáticamente de todos los puestos o cargos que ostenten en los órganos de la Cámara** a propuesta del grupo parlamentario en el que estaban integrados y no podrán ser reelegidos para los mismos mientras mantengan dicha condición.

Título IV. De la organización del Parlamento
Capítulo I. La Mesa

Sección II De la elección de quienes componen la Mesa

Artículo [38](#)

1. El Pleno elegirá a quienes formen parte de la Mesa en la sesión constitutiva del Parlamento, asegurando tanto la debida representación de las formaciones políticas con presencia mayoritaria en la Cámara como el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres. Para garantizar el cumplimiento de este principio, una vez verificada la elección de las vicepresidencias y las secretarías y constatado su incumplimiento, se repetirán estas últimas votaciones tantas veces como fuera necesario.

2. **No podrá formar parte de la Mesa del Parlamento ninguna diputada o diputado que perteneciera a una formación política que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.1 del presente Reglamento, no estuviera en condiciones de constituir grupo parlamentario propio.**